REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 22 *Referencia:*

Año: 1950 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-09-1950

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LA INVERSION DE CAPITALES DESTINADOS A LA EXPLOTACION DE RIQUEZAS NATURALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS INDUSTRIALES DE UTILIDAD PUBLICA.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 11315 *Publicada el:* 09-10-1950

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Recursos naturales, Planeamiento

Páginas: 5 *Tamaño en Mb:* 0.943

Rollo: 61 *Posición:* 2422

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 9 DE OCTUBRE DE 1950 } NUMERO 11.315

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 22 de 28 de septiembre de 1950, por el cual se dictan medidas.

Decreto Ley Nº 23 de 28 de septiembre de 1950, por el cual se dictan medidas y se crea comisión.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resuelto Nº 1492 de 19 de septiembre de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

Resuelto Nº 1496 de 22 de septiembre de 1950, por el cual se concede un convenimiento.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3525 y 3527 de 8 de septiembre de 1950, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Ramo Marino Mercante

Resuelto Nº 2843 de 11 de septiembre de 1950, por el cual se concede permiso especial.

Resuelto Nº 2844 de 11 de septiembre de 1950, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

Resueltos Nos. 2845 y 2846 de 14 de septiembre de 1950, por los cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 344 de 29 de septiembre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 263 y 264 de 14 de junio de 1950, por los cuales se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 669, 670 y 671 de 13 de septiembre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resueltos Nos. 109 de 8 y 111 de 16 de junio de 1950, por los cuales se concede permiso.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

DECRETOS-LEYES

DICTASE MEDIDAS PARA FOMENTAR LA EXPLOTACION DE RIQUEZAS NATURALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS INDUSTRIALES DE UTILIDAD PUBLICA.

DECRETO LEY NUMERO 22
(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

Por el cual se dictan medidas para fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y al establecimiento de empresas industriales de utilidad pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las atribuciones que le señala el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los acápites (f) y (g) del Artículo 2º de la Ley Número 12 de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad para el desarrollo económico del interior del país, el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la producción de energía eléctrica a bajo precio;

Que es necesario, al mismo tiempo, desarrollar sistemas de irrigación que permitan disponer durante todo el año de reservas de agua indispensable para el fomento permanente de desarrollos agrícolas;

Que es conveniente fomentar el establecimiento de acueductos para distribución urbana y rural;

Que para el conveniente desarrollo de la agricultura debe estimularse el establecimiento de empresas que se dediquen a suministrar a los agricultores, mediante el pago de tarifas adecuadas, el uso y aprovechamiento de equipos mecánicos agrícolas en las épocas en que éstos son necesarios;

Que debe fomentarse la inversión de capitales privados en empresas industriales de utilidad pública;

Que el acápite (f) del Artículo 2º de la Ley 12 de 1950 faculta al Organo Ejecutivo "para dictar las medidas que sean convenientes o necesarias para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de las riquezas naturales del país y para el establecimiento de industrias convenientes para la economía nacional";

Que el acápite (g) del Artículo 2º de la Ley 12 de 1950 faculta al Organo Ejecutivo para "dictar medidas que sean necesarias para el fomento de la agricultura, de la cría de animales o de las industrias, mediante protecciones o ayudas económicas, financieras, mecánicas o técnicas";

Que las disposiciones constitucionales vigentes no dan pautas claras y precisas que sirvan para determinar dónde termina la jurisdicción nacional y dónde comienza la municipal. Por el contrario, no obstante establecer una autonomía municipal aparentemente irrestricta en su Artículo 186, dispone en su Artículo 188 que los Municipios están sujetos al acatamiento de las leyes, lo que pone en manos del Organo Legislativo la facultad de expedir leyes o autorizar Decretos-Leyes que desarrollen las disposiciones constitucionales sobre régimen municipal.

Que todos los vacíos de la Constitución deben ser llenados por medio de disposiciones legales;

Que el acápite (b) del Artículo 2º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, confiere facultad extraordinaria al Organo Ejecutivo "para adicionar, reformar o derogar las disposiciones vigentes sobre régimen municipal, con el fin de delimitar con claridad la órbita de las funciones nacionales de la órbita de las funciones municipales".

Que la solución adecuada de los problemas económicos que afectan a toda la República debe ser

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2612
OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado Nº 451
TALLERES
Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte Nº 5.

adoptada por medio de medidas de carácter nacional que tengan una aplicación uniforme en todo el país y puedan regular en forma armónica el funcionamiento de los factores que intervinieren en el desarrollo de la Economía General; y

Que, en consecuencia, esas medidas económicas de carácter general y nacional, no pueden estar sujetas a modificaciones, variaciones o entorpecimientos de carácter local que pudieran adoptar los distintos Municipios de la República dentro de sus respectivas jurisdicciones.

DECRETA:

Artículo 1º—Todas las empresas establecidas o que se establezcan en el país, con capital nacional o extranjero, para la explotación de actividades económicas de las enumeradas en el Artículo 8 de este Decreto-Ley, podrán gozar, si se ajustan a las disposiciones de este Decreto-Ley, de los siguientes privilegios y concesiones máximos:

a)—Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos, repuestos y envases; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones fijas de la empresa.

b)—Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

c)—Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trata, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta o consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y de seguro social, y los de timbre, notariado y registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales la empresa de que se trate pagará a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el contrato de que trata el Artículo 11 de este Decreto-Ley, las cuales ratas no podrán serle aumentadas por todo el tiempo que el contrato esté en vigor.

Parágrafo 1º—Tampoco quedan incluidos en las exenciones de este Ordinal (c) el impuesto de inmuebles ni el de Patente Comercial o Industrial.

Parágrafo 2º—No obstante lo dispuesto en el Ordinal (c) de este Artículo, cuando se trata de empresas extranjeras que estén obligadas en su propio país a pagar impuesto sobre la renta con respecto a las utilidades que perciben en la República de Panamá, tales empresas estarán obligadas a pagar cualquier aumento del impuesto sobre la renta que se adopte con posterioridad a la firma del respectivo contrato, siempre que, en su país de origen, se les permita a tales empresas deducir como gastos para determinar la renta gravable en su país, el monto del impuesto sobre la renta que paguen en la República de Panamá. Para que tales empresas puedan beneficiarse con la exoneración de los aumentos futuros del impuesto sobre la renta, deberán acreditar, a satisfacción del Gobierno, que en su país de origen no se les permite deducir como gastos el monto pagado en Panamá por impuesto sobre la renta.

d)—Las exenciones de impuestos, contribuciones, derechos o gravamenes de que tratan los ordinales (a) y (c) que antecede, se concederán en el caso particular de cada empresa, en la proporción que sea necesaria para la protección de la actividad económica de que se trate.

e)—Derecho al uso gratuito de tierras nacionales, caminos, calles y plazas para instalar sistemas y medios de conducción y distribución de aguas, electricidad y combustibles.

f)—Derecho al uso gratuito de tierras y aguas públicas para la construcción de represas, reservas y retención de aguas y para construcción de acequías y acueductos.

g)—Derecho al uso de tierras nacionales para instalación de plantas generadoras de energía eléctrica y de plantas e instalaciones para la redistribución de dicha energía.

h)—Derecho al aprovechamiento de corrientes y caídas de aguas para la producción de fuerza motriz, de energía eléctrica o para el establecimiento de sistemas de irrigación.

i)—Manufacturar, vender, arrendar, o de cualquier otra manera suministrar aparatos, máquinas, inventos, sustancias, materiales y cualquier objeto que se usen o puedan usarse en relación con plantas y sistemas eléctricos o con instalaciones y sistemas de comunicación telefónica. No obstante, los artículos que cada empresa importe para venderlos al público, quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos de importación que cualquier otro importador esté obligado a pagar.

ARTICULO 2º—Todas las empresas a que este Decreto-Ley se refiere, serán consideradas como empresas de utilidad pública y gozarán por tanto, sobre las propiedades privadas, de los derechos que las leyes conceden a esta clase de empresas. No obstante, la ocupación de dichas propiedades se someterá a las reglas de la expropiación y al pago previo de las respectivas indemnizaciones. El Organo Ejecutivo, a requerimiento de estas empresas, deberá realizar las gestiones necesarias hasta la expropiación, en que se trate, siempre que la empresa compruebe debidamente la necesidad de dicha expropiación.

ARTICULO 3º—Para que las empresas a que este Decreto-Ley se refiere puedan gozar de los privilegios y concesiones máximas que se detallan en el artículo anterior, es necesario que en cada caso, la empresa de que se trata, contribuya

los siguientes compromisos y obligaciones mínimos.

a)—Invertir o haber invertido por lo menos, la suma que el Gobierno Nacional le señale y mantener la inversión durante todo el tiempo de su concesión.

b)—Comenzar sus inversiones dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale, el cual no será mayor de seis meses.

c)—Comenzar su producción dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale el cual no será mayor de dos años.

d)—Ocupar de preferencia trabajadores nacionales con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios.

e)—Cumplir con todas las leyes vigentes en la República especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción, únicamente, de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se hayan otorgado a cada empresa, de acuerdo con el Artículo 1º de este Decreto-Ley.

f)—Someter toda disputa, cuando la empresa sea extranjera u opere con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando para ello a toda reclamación diplomática.

g)—Aprovechar, siempre que fuere posible, fuerza hidráulicas para disminuir la importación de combustibles.

h)—Someterse, en cuanto a tarifas por el suministro a particulares de servicios o abastecimientos públicos, a las tasas que establezca el Estado, pudiendo señalarse hasta para la determinación de tales tarifas, en los contratos de que trata el Artículo 11 de este Decreto-Ley.

i)—Pagar, de su propia cuenta, todas las indemnizaciones por razón de las expropiaciones a que haya lugar por tratarse de empresa de utilidad pública.

j)—No devengar, por razón de servicios y abastecimientos públicos que preste, una utilidad neta mayor del porcentaje anual que en el contrato se determine sobre la inversión hecha en tales servicios y abastecimientos, después de deducir de las utilidades brutas, los gastos de operación y administración y las amortizaciones permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

k)—Cumplir todas las leyes, decretos y reglamentos que regulan la instalación, prestación y abastecimiento de servicios públicos que las empresas presten.

l)—Prestar al Gobierno Nacional los servicios y abastecimientos públicos que éste solicite, con una reducción del 25% sobre las tarifas corrientes que se cobren a los particulares. Cuando los servicios y abastecimientos de que aquí se trata fueren prestados por las empresas mediante el aprovechamiento de caídas naturales de aguas para la producción de fuerza motriz o de energía eléctrica, la empresa sólo cobrará al Gobierno Nacional el 50% de las tarifas corrientes que cobre a los particulares.

ARTICULO 4º—Los objetos, efectos y artículos introducidos al país por cada empresa con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación, no podrán ser vendidos por ella a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exencionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o subproductos de manufactura.

ARTICULO 5º—La empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención de derechos de importación deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen, pero la empresa podrá consultar previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

ARTICULO 6º—Si la empresa de que se trata faltare al cumplimiento de sus obligaciones mencionadas en los ordinales (a), (b) y (c) del Artículo 3º de este Decreto-Ley, el Ejecutivo declarará administrativamente que la empresa ha perdido los privilegios y concesiones que le hayan sido otorgados de acuerdo con el Artículo 1º, salvo que la empresa demostrare impedimiento causado por fuerza mayor, en cuyo caso el Ejecutivo así lo declarará y le concederá prórrogas iguales a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado.

ARTICULO 7º—En caso de violación de las demás obligaciones a que se refieren este Decreto-Ley o el respectivo Contrato, se aplicarán a la empresa las sanciones que establecen las leyes vigentes sobre las materias respectivas al tiempo de la violación.

ARTICULO 8º—Las disposiciones del presente Decreto-Ley serán aplicables a las siguientes actividades económicas:

a)—Producción, distribución y suministro de energía eléctrica y de comunicaciones telefónicas;

b)—Producción, distribución y suministro de combustibles.

c)—Aprovechamiento de fuerzas hidráulicas para cualesquiera fines;

d)—Distribución y suministro de aguas, en áreas urbanas o rurales, para consumo público o para irrigación;

e)—Construcción de represas, embalses, desagües y drenajes; y

f)—Suministro del uso de implementos, aparatos, equipos y maquinarias agrícolas a los agricultores.

ARTICULO 9º—En los casos de empresas destinadas a la actividad económica mencionada en el Ordinal (f) del Artículo 8º, la Nación podrá garantizar a la empresa un interés mínimo, no mayor del seis por ciento anual, sobre el capital invertido por ella, siempre que el Organo Ejecutivo intervenga en la reglamentación de dicha actividad económica para asegurar, por una parte, que el agricultor no resulte explotado, y por la otra parte, que el agricultor pague, con el producto de sus cosechas, las tasas correspondientes al uso que se le haya facilitado de los implementos, aparatos, equipos y maquinarias agrícolas de que se trate.

Parágrafo:—Para los efectos de este Artículo se considerará como capital invertido por cada empresa, las sumas de dinero que [illegible]

plenamente haber desembolsado para el fin específico de invertirlas en el establecimiento y operación de la actividad económica definida en el inciso (f) del Artículo 8º. La comprobación de tales desembolsos inversionistas se hará ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 10.—Queda dentro de la órbita de las funciones nacionales la regulación de todas las actividades a que se refiere el Artículo 8º de este Decreto-Ley, y, por tanto, tales actividades quedan excluídas de la órbita de las funciones municipales y los Municipios no pueden someter dichas actividades a reglamentaciones de ninguna clase ni al pago de impuestos, derechos, contribuciones u otros gravámenes.

ARTICULO 11.—Toda empresa establecida o que quiera establecerse en el país, que desee acogerse a las disposiciones del presente Decreto-Ley, deberá manifestarlo así por escrito al Ministerio de Obras Públicas, expresando las concesiones y privilegios que desee, dentro de los límites del Artículo 1º, y las obligaciones y compromisos a que se obliga, los cuales no podrán ser menores que los establecidos en el Artículo 3º.

ARTICULO 12.—El acuerdo a que llegaren el Ministerio de Obras Públicas y la empresa de que se trate, se expresará en un contrato que celebrarán con ese fin. El Ministro de Obras Públicas firmará el respectivo contrato previa aprobación de éste por el Consejo de Gabinete.

Parágrafo.—En todos los contratos que se celebren de acuerdo con este Decreto-Ley, se incluirán las estipulaciones que sean necesarias para impedir la suspensión o terminación de los servicios públicos en perjuicio del público que necesita de ellos, al terminar la existencia del contrato. Para evitar tal perjuicio podrá estipularse que la empresa podrá continuar prestando tales servicios con sujeción a las leyes que entonces estén en vigor o que el Estado asumirá tal prestación mediante las expropiaciones a que haya lugar.

Artículo 13.—Los derechos, privilegios y concesiones que se otorguen en un contrato a una empresa determinada, deberán ser igualmente concedidos, por medio de contrato análogo, a toda empresa que contraiga las mismas cargas y obligaciones de la anterior, siempre que se trate de la misma actividad económica.

Artículo 14.—Los contratos a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Decreto-Ley, señalarán el plazo de duración de los mismos. Dicho plazo podrá expresarse en un número fijo de años. Podrá también estipularse dicho plazo, en forma indefinida, de acuerdo con el segundo inciso del Artículo 1010 del Código Civil, sin señalar fecha precisa de vencimiento, pero a base de un día cierto; pero en estos casos la duración del contrato sólo podrá exceder de 25 años si se establece que dentro de tal número de años no se amortizó el capital invertido, siendo entendido que ésto no dará lugar en ningún caso a la continuación del contrato después del día cierto en que debe terminar.

Todos los contratos que se celebren de acuerdo con este Decreto-Ley llevarán implícita la condición de que el Estado se reserva el derecho de expropiar, en cualquier momento, la empresa de utilidad pública de que se trate, de acuerdo con el Artículo 228 de la Constitución Nacional.

Artículo 15.—Los contratistas podrán ceder o traspasar sus derechos y obligaciones emanantes de los contratos, a cualquier otra persona natural o jurídica establecida en el país, previa autorización del Organo Ejecutivo. Sin embargo, ni total ni parcialmente podrán hacerse tales traspasos a un Gobierno extranjero ni a persona natural o jurídica que no tenga domicilio legal en la República.

Artículo 16.—Para garantizar el cumplimiento del respectivo contrato, las empresas otorgarán, ante el Ministro de Obras Públicas, una caución, a satisfacción del Organo Ejecutivo, y por la cuantía que se fije en el contrato. Esta caución podrá otorgarse en forma de depósito en efectivo, de garantía hipotecaria, de prenda sobre papeles del Estado, de garantía bancaria o de bono de una compañía de seguro. La caución a que este artículo se refiere la perderá el contratista en favor de la Nación si el contrato fuere terminado administrativamente de acuerdo con el Artículo 6º de este Decreto-Ley. Después que la empresa de que se trate haya comenzado a prestar los servicios o abastecimientos de utilidad pública previstos en el contrato, la caución responderá a la Nación y a los particulares del pago de reclamaciones o sanciones a que la empresa resulte obligada de acuerdo con el contrato. Siempre que la caución prestada sea usada, en todo en parte, para hacer tales pagos, la empresa deberá reintegrarla.

Artículo 17.—El Gobierno Nacional y las instituciones autónomas del Estado podrán invertir capital en la compra de acciones de las empresas contratistas, hasta un límite total de 50% de dicho capital. Podrá también estipularse en los contratos que las empresas se obligan a dar oportunidad a capitalistas nacionales para comprar acciones de capital de tales empresas, hasta los límites máximos que en los mismos contratos se estipulen.

Artículo 18.—Todos los contratos que celebre el Ministro de Obras Públicas de acuerdo con este Decreto-Ley deberán ser publicados en la Gaceta Oficial y todos los términos que en él se estipulen comenzarán a contarse a partir de dicha publicación. En todos esos contratos se entenderán incorporadas las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 19.—Los contratos que se celebren en virtud de este Decreto-Ley no requerirán ulterior aprobación legislativa por tratarse de contratos celebrados previa autorización legal.

Artículo 20.—Para los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por "empresa" toda entidad económica, en nombre individual o colectivo, natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invierta capitales en actividades económicas de las comprendidas en el Artículo 8º de este Decreto-Ley.

Artículo 21.—De acuerdo con el Artículo 4º de la Ley 12 del año en curso, remítase a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros 30 días de sus próximas sesiones ordinarias, el presente Decreto-Ley para los efectos del parágrafo 3º del ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho

cinte del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSÉ E. EHRMAN.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMÍN.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PAIÑO.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARÍA S. DE MIRANDA

El Secretario [illegible]

[illegible]

DICTASE MEDIDAS Y CREASE COMISION

DECRETO LEY NUMERO 23
(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

"por el cual se dictan medidas con respecto a producción, consumo y precios, en desarrollo del artículo 227 de la Constitución Nacional y se crea la Comisión de Precios, Racionamientos y Abastos".

El Presidente de la República,

en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y del Consejo de Economía Nacional y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 227 de la Constitución Nacional impone al Estado el deber de intervenir en las empresas privadas para regular por medio de organismos especiales las tarifas y precios de servicios y artículos de primera necesidad, así como dirigir los mismos y para exigir la debida eficacia de los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados;

Que corresponde a la Ley definir las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad;

Que el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, confiere al Órgano Ejecutivo facultad extraordinaria "para dictar las medidas que estime conveniente o necesarias con respecto a la producción, consumo y precios, con el fin de reducir el costo de la vida, en desarrollo del Artículo 227 de la Constitución, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Economía";

Que la tensa situación internacional en el mundo, por la necesaria defensa que las democracias del mundo tienen que hacer de su propia existencia contra la agresión y la infiltración subversiva del comunismo, amenaza con desencadenar una Tercera Guerra Mundial, lo que traería como consecuencia inevitable la dislocación de las corrientes de producción, circulación y consumo de las riquezas, y, por ende, del abastecimiento y de los precios de los artículos de primera necesidad y de los servicios públicos;

Que el Gobierno ha tenido conocimiento de que algunos comerciantes y abastecedores han aprovechado las noticias alarmantes que circulan como amenazas a la paz mundial, para iniciar una alza de precios que es necesario evitar a fin de impedir la explotación de las clases consumidoras; y,

Que, por las razones expuestas, es de urgente necesidad que el Órgano Ejecutivo tome las medidas para cuya adopción lo autoriza el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 1950, en desarrollo del Artículo 227 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se considera artículo de primera necesidad todo servicio y toda mercancía cuyo uso o consumo sean necesarios para la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicación, vestuario esencial, educación y transporte del individuo; todos aquellos que sirven para la producción de artículos de primera necesidad; y todos los que sirven para el transporte de carga.

Artículo 2º—Son empresas de utilidad pública las que presten servicios públicos sujetos al pago de tasas o tarifas uniformes debidamente fijadas o aprobadas por el Órgano Ejecutivo o por el organismo oficial competente, tales como las que prestan servicios de transporte, de alumbrado, de gas, de acueducto, y de telecomunicaciones.

Artículo 3º—Créase la Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos con jurisdicción en toda la República, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el movimiento y nivel de precios de los artículos de primera necesidad y de las tasas y tarifas de servicios de las empresas de utilidad pública. La vigilancia se extenderá también a los precios de las diferentes clases de artículos y los precios individuales de las mismas.

b) Vigilar que la oferta y la demanda de los artículos de primera necesidad y de la prestación de servicios de empresas de utilidad pública no sufran alteración anormal debido a la especulación del acaparamiento y a la restricción de la oferta, ya sea en uno o más artículos o en la totalidad de los mismos.

c) Vigilar las existencias de artículos de primera necesidad a fin de regular la oferta de los mismos por medio de racionamiento o de otros medios adecuados, cuando tales existencias puedan ser insuficientes para hacer frente a la demanda.

Artículo 4º—La Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos estará integrada así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá y podrá hacerse representar en ella por el Secretario de Comercio de dicho Ministerio;

Un miembro del Consejo de Economía Nacional designado por éste;

Un representante del Comercio y la Industria, escogido por el Órgano Ejecutivo de sendas ternas que le presenten la Cámara de Comercio,